

desde el lugar de su residencia á esta capital.—*José María Pando*, presidente de la cámara de diputados.—*Lorenzo de Zavala*, presidente del senado.—*Juan Gómez de la Puente*, diputado secretario.—*Pablo de Lanz*, senador secretario.

Por tanto, etc. México, 13 de Mayo de 1826.—A. D. José Ignacio Esteva.

NUMERO 481.

Reglamento que debe observar la Suprema Corte de Justicia de la República.

CAPITULO I.

De las funciones generales de este tribunal.

Art. 1. En el primer día útil del mes de Enero de cada año, se abrirá el tribunal juntándose todos sus ministros y fiscal, con asistencia precisa de los jueces inferiores y de todos los subalternos, y leyéndose la constitucion federal de los Estados Unidos Mexicanos en lo relativo á la administracion de justicia, la ley de 14 de Febrero de 1826, y el reglamento del mismo tribunal.

2. La Sala plena hará las visitas generales de los reos sujetos á su jurisdiccion, en los días y del modo que previenen las leyes ó en adelante previnieren, haciendo el exámen que se acostumbra en casos semejantes sobre el estado de sus causas, y el tratamiento que reciben en su prision; y tomando las providencias oportunas para remediar los juicios y abusos que se noten, á cuyo fin reconocerá por sí misma las habitaciones de los presos, y el alimento y asistencia que se les administra: y del resultado de estas visitas mandará sacar las certificaciones correspondientes para que se publiquen desde luego por la imprenta.

3. Tambien deberá practicar el tribunal por medio de tres de sus ministros, uno de cada Sala, conforme á la ley, la visita de reos que en cada semana hayan en-

trado de nuevo á su cárcel respectiva, haciéndola en el día juéves de cada semana, sin perjuicio de repetirla en cualquier otro día que lo estime conveniente; observándose en ellas un turno rigoroso, de que deberá cuidar el secretario de la primera Sala, llevando al efecto un libro circunstanciado.

4. Si alguno de los ministros á quienes por turno tocara la visita se enfermase, y por este ú otro motivo dejare de asistir al tribunal, será reemplazado por el siguiente en orden, y se tendrá como si personalmente hubiese hecho la visita.

5. Tanto á estas visitas generales, cuanto á las particulares de cada semana, deberán asistir el ministro fiscal y sus agentes, los secretarios del tribunal y los demas jueces inferiores que se hallaren en la capital del distrito federal, sus promotores fiscales y todos los dependientes, con el fin de contestar á cualquiera reclamo que se interponga por parte de los reos; presentando ó las mismas causas originales, ó sus respectivos libros, ú otros documentos fehacientes que puedan justificar su satisfaccion.

6. En cualquier otro día y siempre que un preso pida audiencia, la Sala que conoce de su causa nombrará uno de sus ministros para que le oiga cuanto tenga que exponer, quien despues deberá dar cuenta á la propia Sala, y ésta dispondrá se entere al reo inmediatamente de la providencia que se tome.

7. En las visitas de una y otra clase deberán presentarse á la Sala todos los reos al tiempo de darse cuenta en ella con el estado de sus causas.

CAPITULO II.

De la asistencia y despacho ordinario del tribunal.

1. El tribunal se reunirá todos los días que no sean feriados, haciendo despacho por cuatro horas, desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde; y aumen-

tándose este tiempo cuando lo exija la necesidad, para la pronta terminacion de algunas causas.

2. El orden del despacho será el siguiente: reunido el tribunal pleno en su primera Sala, se dará cuenta á puerta cerrada con la correspondencia que se reciba, así del gobierno supremo, como de cualquiera otra autoridad, abriéndose allí mismo los pliegos que la contengan, acordándose en seguida su contestacion, cuando ésta deba verificarse por todo el tribunal, y retirándose previamente los secretarios; ó se repartirá á cada una de las Salas, cuando la correspondencia sea contrada á algun asunto del conocimiento particular de una de ellas. En seguida se tratará del negocio ó negocios que exijan igualmente el acuerdo general de todos los ministros, para lo cual se citará al fiscal en los casos en que se considere precisa la intervencion de su ministerio.

3. Concluido este despacho general, se dividirán las Salas para hacer el peculiar que les corresponda, empezándose éste dando cuenta con las correspondencias particulares que les toquen, para acordarse la contestacion conveniente, lo que se hará del modo expresado en el artículo anterior. Despues se continuará dando con lo que no sea de sustanciacion de los negocios haciéndose las relaciones públicas para definitiva en que haya informes de abogados de las partes, ó de sus apoderados, y cerrándose últimamente el despacho con las peticiones y firmas, á las que deberá llamarse un cuarto de hora antes de disolverse el tribunal, todo lo cual deberá ejecutarse á puerta abierta para que puedan presenciarlo las mismas partes ó sus apoderados.

4. En los proveidos que recayeren á los ocurso presentados y con que se diere cuenta arriba, solo llevará la voz el respectivo presidente de la Sala; pero si á otro de los ministros ocurriere alguna observacion, que en su concepto deba hacer variar la sustancia ó los términos del proveído, deberá hacerlo presente para que por

votacion reservada se acuerde y dicte la providencia. En los demas proveidos de peticiones llevará la voz el ministro semanero á quien toque por turno, y en cuanto á la variacion ó reforma de sus proveidos, se observará lo mismo que acaba de decirse en orden á los del presidente, en los demas ocurso con que se diere cuenta arriba.

5. El presidente y ministros del tribunal asistirán á él diariamente en traje decoroso y en punto de la hora señalada, y del mismo modo lo hará el fiscal cuando deba verificarlo.

6. Cuando el presidente estuviere enfermo ó tuviere otro motivo justo que le impidiera la asistencia, lo avisará á primera hora al tribunal por medio de un recado político para que lo substituya el vicepresidente; y cuando lo tuviere alguno otro de los ministros, lo participará del propio modo al presidente del tribunal, para que éste lo haga al respectivo de la Sala á que pertenezca el excusado.

7. Cuando alguno de los individuos del tribunal se considere legalmente impedido para entender en algun negocio, lo expresará así antes de que se comience á ver, ó aun despues, siempre que no teniendo ántes noticia del impedimento, resultare de la vista; y oida y calificada de justa su excusa por la Sala, se retirará inmediatamente de ella, y será reemplazado conforme á la ley. Tanto la excusa para la asistencia, como para la vista y votacion de algun negocio, deberán asentarse en el libro respectivo.

8. Todos los ministros guardarán en el tribunal la mayor circunspeccion; prestarán toda su atencion á los negocios que ocurran; no interrumpirán, sin mediar un motivo muy justo y singular, á los secretarios, abogados y partes en sus relaciones é informes; y así como éstos deberán tratar á los magistrados con el respeto debido á su autoridad, así aquellos lo harán á sus subalternos y litigantes con la consideracion que exigen sus cargos, y la urbanidad que corresponde á todo ciudadano, de-

biendo cuidar el presidente de cada Sala del puntual cumplimiento de las prevencciones contenidas en este artículo.

9. El presidente de cada Sala llevará solo la palabra en estrados, cuando públicamente se estuviere viendo algun negocio; mas cuando algun ministro dudare de un hecho, ó se le ofreciere alguna pregunta instructiva é interesante para el acierto, podrá hacerlo, obtenido previamente el permiso del presidente; pero siempre cuidando de que en manera alguna se trasluzca su modo de pensar.

10. Todos los negocios de la atribucion del tribunal, de cualquiera clase que sean, se repartirán por turno riguroso en las Salas, exceptuándose los que hayan de acordarse por el tribunal pleno, y los que la ley de 14 de Febrero de 1826 aplica señaladamente á cada una de ellas.

11. Para la vista y resolucion definitiva del negocio de algun incidente sustancial, se necesita la asistencia de los ministros de dotacion de la Sala; para lo demas, bastará la de dos en la 2ª y 3ª; mas en la primera serán necesarios tres.

12. Acabada la vista de un negocio, se procederá desde luego á la votacion; pero si alguno de los ministros expusiere que necesita de examinar personalmente los autos, se suspenderá hasta que lo verifique, con tal de que no pase de ocho dias, contados desde aquel en que se concluyó la vista, lo que se anotará por el secretario en el mismo expediente; y si no fuere uno solo, sino dos ó mas ministros los que expusieren dicha necesidad, gozará cada uno lo que se acordare por la Sala, con presencia del volúmen de los autos y circunstancias particulares del negocio, sin que en caso alguno pueda este término pasar de los ocho referidos.

13. La votacion de los negocios, de cualquiera clase que sean, se hará de un modo uniforme, comenzándose por el ménos antiguo, hasta llegar al presidente, y procediéndose en todo lo demas segun las leyes vigentes.

14. Si despues de comenzada la vista de un negocio, no pudiere asistir alguno de los ministros de la Sala, por enfermedad ú otro motivo justo, se suspenderá á lo mas por ocho dias, mientras que el impedido deje de estarlo; pero pasando de este término, se comenzará de nuevo la vista, supliéndose su falta del modo que para este ú otros casos semejantes disponen las leyes ó dispusieren en lo sucesivo.

15. Cuando el impedimento del ministro sobreviniere despues de concluida la vista del negocio y ántes de la votacion, remitirá su voto escrito firmado y cerrado para que se abra y lea al tiempo de la votacion, y en el lugar que correspondiera votar al mismo ministro si estuviera presente, y en tal caso surtirá este voto todos los efectos legales que si se hubiese expuesto de palabra sin mediar dicho impedimento, y aun cuando al tiempo de votarse hubiese muerto el ministro; con la circunstancia de que el ministro enfermo firme siempre la sentencia, y estando imposibilitado de hacerlo, ó si hubiere muerto, se certificará así en autos por el secretario del negocio: todo lo cual deberá, además, asentarse por el ménos antiguo de la Sala en el libro respectivo, guardándose desde luego dicho voto escrito en el secreto de la Sala con la nota correspondiente en el sobre y con la media firma del mismo ministro ménos antiguo.

16. Despues de visto algun pleito, si alguno de los ministros fuere suspenso ó separado de su empleo, no podrá votar en él; pero sí podrá hacerlo el jubilado.

17. Todos los ministros firmarán lo que hubiere resultado de la mayoría en la votacion, aunque alguno hubiere sido de opinion contraria: pero éste tendrá el arbitrio de salvar su voto extendiéndolo por sí mismo dentro de veinte y cuatro horas, y firmándolo en un libro que se llevará por separado con este objeto en cada una de las Salas, cuyo voto para su comprobacion será tambien firmado por el ministro ménos antiguo de ellos.

18. Todo ministro tiene facultad para reformar su voto despues de emitido, y aun despues de dado, extendido y firmado el auto ó la sentencia, como sea ántes de notificarse ó publicarse, en cuyo caso ya no podrá hacerlo.

19. En consecuencia de lo expuesto en los artículos anteriores, deberán tenerse en todo el tribunal los libros siguientes: uno en que se asienten las providencias económicas y los acuerdos generales del mismo, sobre los puntos que en él se ofrezcan, é igualmente los votos particulares que acerca de ellos salvaren algunos de sus ministros. Este libro correrá al cargo del ménos antiguo de la Corte Suprema no siendo á la sazón presidente, y sus asientos deberán ser autorizados con la media firma del mismo ministro, entendiéndose siempre que el voto particular ha de ser escrito de puño y letra de su autor, y autorizado tambien con su media firma como queda dicho en el artículo 17. Otro libro en que se asienten y autoricen tambien con la media firma del ministro ménos antiguo la asistencia de los demas, sus excusas por enfermedad ú otro motivo, y las licencias que obtuvieren por tiempo determinado.

20. Deberá igualmente tenerse otro libro en cada Sala y correr á cargo del ménos antiguo de la misma, con el fin de asentar en él las excusas legales de los ministros para entender en algun negocio y los votos que se salvaren, en cuyo último caso se observará lo que queda prevenido en el artículo anterior.

21. Todos estos libros deberán guardarse en los cajones de la mesa respectiva, y su llave quedará en poder del ministro á que el libro corresponde.

22. Acordadas y firmadas las sentencias se publicarán inmediatamente, leyéndolas el ministro semanero á presencia del secretario que deberá autorizarlas, y de todos cuantos quieran oirlas, para cuyo acto se dará la voz correspondiente por el portero de la Sala, y se cerrará con la fórmula de "pronunciada" que dirá el presidente.

23. La correspondencia de oficio del tribunal y de cada una de sus Salas con los supremos poderes de la federacion, las legislaturas de los Estados y sus gobernadores, será llevada por uno de sus ministros de la Corte Suprema, guardando un turno riguroso por tres meses entre todos, á excepcion del presidente y vicepresidente, y la demas que se ofrezca con las otras autoridades de la federacion y de los Estados se llevará por los secretarios del tribunal segun la clase de los negocios y las Salas á que correspondan. El presidente dará á conocer las firmas de todos los ministros y secretarios de la Corte Suprema.

24. El ministro en turno no firmará correspondencia que se dirija por otra sala diversa de la suya, sin que primero esté autorizada con la rúbrica al margen de su presidente respectivo.

25. Ni el presidente ni otro alguno de los ministros podrán retirarse del tribunal hasta que no hayan acabado de firmar todo lo que á cada uno corresponde, á no ser que sobrevenga algun motivo muy urgente que no admita demora.

De las funciones y prerrogativas del presidente del tribunal.

1. Estará á su cargo la policia interior del tribunal y el cuidado de hacer que en él se guarde el orden; y que los ministros y subalternos cumplan sus obligaciones respectivas.

2. Reunirá las Salas en ocurrencias que toquen al conocimiento y deliberacion de todo el tribunal.

3. Oirá las quejas de los litigantes acerca de las retardaciones y otros gravámenes que sufran en sus negocios; tomará las providencias oportunas para su remedio, y si los asuntos pertenecen á otra Sala, comunicará los reclamos á su presidente particular para el mismo objeto.

4. Recibirá las excusas de los ministros y subalternos. A éstos podrá conceder li-

cencia para ausentarse del tribunal hasta por ocho días con justa causa, pasando de este término lo hará con acuerdo de todo el tribunal. A los ministros podrá también, con igual causa, dar licencia por ocho días; necesitando de más tiempo lo verificará con previo acuerdo de la Corte Suprema, y dando aviso al presidente de la república con expresión de los motivos.

5. Cuando el presidente necesitare por motivo semejante, dejar de asistir por ocho días al tribunal, nada más tendrá que hacer que exponerlo sencillamente al mismo; pero excediendo su ausencia de aquel término, lo manifestará al tribunal para que éste lo haga al presidente de la república.

6. Al presidente toca hacer el repartimiento de negocios por turno riguroso de que habla el artículo 10, capítulo 2 de este reglamento.

7. Por último, firmará los despachos ó provisiones que expidiere el tribunal, con la diferencia de que si tales despachos ó provisiones fueren libradas por toda la Corte Suprema, acompañarán a la firma del presidente las de los otros dos presidentes particulares de las Salas; y si lo fueren por alguna de ellas, las de su respectivo presidente y ministro semanero de la misma.

CAPITULO IV.

Del ministro semanero y de las obligaciones de este cargo.

1. Habrá un ministro en cada Sala que se distinguirá con el nombre de semanero.

2. Este cargo turnará entre los ministros de cada Sala, excepto el presidente de todo el tribunal.

3. El semanero proveerá en peticiones, los escritos de sustanciación, los de términos y rebeldías, y demás de esta clase.

4. Rubricará precisamente todas las providencias dictadas por él.

5. Revisará los despachos que se libren; estando arreglados pondrá su firma en el

lugar que le corresponda, y con este previo requisito lo harán también los ministros y secretario a que toque.

6. Cuidará de que los despachos estén arreglados a los aranceles y leyes vigentes.

7. Rubricará las fojas de los memoriales ajustados luego que se acabe de dar cuenta con los negocios.

8. Decidirá económicamente los reclamos sobre regulación de derechos, y si la cuestión versare acerca de los de un informe verbal en estrados sobre negocio en que no hubiere sido juez el semanero, la decidirá el que hubiere servido este cargo al tiempo en que se vio.

9. Recibirá las declaraciones de los reos y practicará las demás diligencias que se ofrecieren en la sustanciación y conocimiento de las causas del tribunal.

10. Por último, proveerá los recursos de urgente resolución que se presentaren en los días y horas en que no estuviere reunido el tribunal, dándole luego cuenta con los proveídos.

CAPITULO V.

Del ministro fiscal, de sus agentes y llevadores de autos.

1. El fiscal estará exento de asistir diariamente al tribunal; pero deberá hacerlo siempre que se le llame por él, ó por alguna de sus Salas para la vista ó determinación de algun asunto, ó cuando el mismo estime necesaria su presencia, ó tenga que promover algun punto en razon de su ministerio.

2. El fiscal deberá promover por escrito ó de palabra cuanto considere oportuno para la pronta administración de justicia, ó que interese la autoridad del tribunal, las demás de la federación, ó que por cualquiera capítulo afecte a la causa pública en materias de justicia, y cuando el tribunal califique por más conveniente que lo ejecute por pedimento escrito, así lo hará precisamente.

3. El fiscal podrá ser apremiado a instancia de las partes, como cualquiera de ellas.

4. El fiscal cuando haga veces de actor ó coadyuve los derechos de éste, hablará en estrados antes que el defensor del reo, pero podrá contestarle cuanto le ocurra, y nunca asistirá a la votación de esta clase de negocios.

5. Todas las providencias, de cualquiera clase, que se dicten en negocios que toquen a este ministerio se harán saber al fiscal.

6. En los negocios de esta especie se pasarán al fiscal los autos con sus memoriales ajustados para el cotejo, cuando los pida.

7. Se oirá al fiscal precisamente en las consultas de que trata el art. 137, párrafo 3º de la constitución federal; cuando la Corte Suprema las devuelva despachadas irán insertas a la letra las respuestas fiscales, cuando las haya, ó se acompañará testimonio de ellas.

8. Concluido el sumario en las causas criminales que toquen al conocimiento del tribunal, se pasará al fiscal, para que en su vista promueva lo que estime conveniente.

9. Las listas y extracto de que habla el artículo 45 de la ley de 14 de Febrero, se pasarán de toda preferencia al fiscal, para que examinadas previamente por él, lo sean despues por el tribunal, y se proceda a su publicación.

10. El día último de cada mes presentará el fiscal al tribunal y a cada una de sus Salas, lista de las causas que sean de su respectivo conocimiento y se le hubiesen pasado en el mismo mes, con la clasificación correspondiente de criminales, civiles ó de hacienda, expresión de la fecha en que se le pasaron y de la en que las hubiere devuelto despachadas, y un resumen de todas las que quedaren en su poder.

11. El fiscal deberá llevar un libro en que asiente los negocios que se le pasen con las fechas de su entrada, y al margen

de cada partida anotará las de la entrega a los agentes, la devolución de éstos y razon de su despacho y salida para las secretarías.

CAPITULO VI.

De los secretarios del tribunal, sus cualidades, sueldos y obligaciones.

1. Los tres secretarios del tribunal deberán ser letrados de conocida probidad, circunspección y decoro, de aptitud y práctica en el giro de los negocios, y de reserva experimentada en la importancia y gravedad de los públicos.

2. Serán dotados con los sueldos siguientes: el de la primera Sala, que lo es exclusivamente conforme a la ley para todos los negocios que despachare la Suprema Corte reunida, tendrá 3 mil pesos anuales, y los otros dos, 1,500 cada uno.

3. Ninguno de los tres podrá cobrar a las partes derechos algunos por ningún motivo, y solo podrán hacerlo por los memoriales ajustados, en el caso que se les manden formar.

4. Darán cuenta a sus respectivas Salas con los recursos que las partes presentaren, la darán arriba a primera hora y en la mesa del tribunal, cuando no sean de pura sustanciación, ni de términos ó rebeldías, y con los de esta segunda clase, la darán abajo al tiempo de las peticiones.

5. Harán las relaciones públicas de los negocios que mandare la Sala.

6. Para este caso formarán un memorial ajustado de los autos, lo presentarán a la Sala bajo su firma y en el papel correspondiente, y previa orden de la misma Sala, lo entregarán a las partes ó sus apoderados para su cotejo en el término que se prevenga, cuidando de recogerlo pasado que sea. Cuando llanamente no puedan conseguirlo, darán cuenta a la Sala para que tome la providencia que convenga, sin perjuicio de que el interesado acuse rebeldía en caso de demora.

7. En los asuntos graves en que la Sa-